

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.



Precios de suscripción.

En esta capital, 12 rs. al mes.
Fuera de la capital, 14 id. id.
Número suelto, 1 y 1/2 id.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

No se admiten documentos que no vengan autorizados por el señor Gobernador de la provincia.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, en la imprenta, librería y encuadernación de don Antonio Concha, Portal Empedrado, núm. 39.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan sin novedad en su importante salud en el real sitio de San Ildefonso.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 248.

Obras públicas.—Ferro carriles.

Se publica el acta de la sesión celebrada por el Ilre. Ayuntamiento de la capital y mayores contribuyentes, por la que han acordado conceder para la construcción de un ferro-carril, el producto de los bienes de propios enagenables.

El Ilre. Ayuntamiento de esta capital, y las respetables personas que por sí ó en representación de otros mayores contribuyentes han concurrido el día 16 del actual á la junta celebrada en las Salas consistoriales, con objeto de tratar de la importante cuestión de un ferro-carril que atraviese esta provincia, han dado una prueba inequívoca del celo y patriotismo de que se hallan animados, al acordar de unánimemente se destine la parte que se crea necesaria del producto del 80 por 100 de los bienes de propios de esta villa, á la construcción de una línea férrea.

Los dignos individuos de la Municipalidad y los demás llamados á su seno para discutir una cuestión tan importante y de tan vital interés para la provincia, han contribuido poderosamente al desenvolvimiento de sus intereses materiales, y al engrandecimiento de la agricultura, de la industria y del comercio. El acta que se inserta á continuación, es una prueba evidente de ello.

Faltaría, pues, á un deber de conciencia y de agradecimiento, si no rindiere un público testimonio de mis simpatías y de mi afecto hacia unas personas que, guiadas únicamente por sus propias inspiraciones, han ofrecido un resultado tan satisfactorio, y dado un paso tan importante por el camino de la civilización y de la prosperidad de esta provincia.

Cáceres 18 de Agosto de 1859.—El Gobernador, Francisco Belmonte.

Acta que se cita.

En la capital de Cáceres, á 16 de Agosto de 1859, reunidos á las once de la mañana en la Sala Consistorial, bajo

la presidencia del Sr. Alcalde constitucional de aquella, los señores concejales y mayores contribuyentes que suscriben y al margen se determinan, y con asistencia del infrascrito Secretario del Ayuntamiento, por espresado Sr. Alcalde se dió lectura de un oficio del M. I. señor Gobernador de la provincia, su fecha 5 del corriente, y después de haber preguntado si quedaban enterados de su contenido, y contestado la junta afirmativamente, dicho Sr. Alcalde hizo la siguiente proposición:

«Debe destinarse á la construcción de un ferro-carril que, partiendo de Talavera de la Reina y pasando por Navalmaral de la Mata, Trujillo y Cáceres ó sus inmediaciones, entre en Portugal, siguiendo la línea mas económica y fácil y que al mismo tiempo siendo la mas ventajosa para toda Esteremadura, se enlace con una de las dos que parten de Lisboa y que llegan hoy, la de la derecha del Tajo á Santaren, y la de la izquierda á Vendas Novas, la parte indispensable del 80 por 100 de lo que produzca la venta de los bienes desamortizables de esta villa, para formar la mitad del capital necesario á la construcción de dicho camino en la parte comprendida dentro de esta provincia?»

Abierta discusión usaron de la palabra varios de señores concurrentes, y declarado el punto suficientemente discutido, se procedió á la votación nominal y definitiva la cual dió por resultado, que todos los individuos que formaban la Junta sin escepcion alguna aprobaron la proposición hecha por el Sr. Alcalde de aplicar á la construcción del ferro-carril indicado, la parte que se crea necesaria del 80 por 100 del producto en venta de los bienes desamortizables de esta capital.

Seguidamente el mismo Sr. Alcalde ordenó la lectura de una petición suscrita por el contribuyente D. Tomás Leandro de Lanuza, concebida en los términos siguientes:

«Pido á la reunion que se sirva acordar un voto de gracias al Sr. Gobernador, por el interés que demuestra en desenvolver los intereses materiales de esta provincia.»

Tomada en consideración, fué aprobada sin discusión por unanimidad.

En cuyo estado, el Sr. Alcalde Presidente, dió por terminado el objeto de la reunion, firmando la presente acta con los demás señores concurrentes, de que yo el Secretario de Ayuntamiento certifico.

—Ramon Calaff. —Joaquin Cabrera. —Francisco Aguirre. —Manuel Martinez. —Juan Ortega. —Manuel Garcia Perez. —Juan Palomar y Varona. —Vicente Salas. —Blas Palomar. —Manuel Telesforo Diez. —Francisco Sanguino Cortés. —Diego Carvajal. —Diego Crehuet. —Tomás Hernandez. —Manuel Sandiano. —Antonio Concha. —Tomás Leandro de Lanuza. —José Roman. —Santos Muñoa y Carles. —Gaspar Calaff. —Manuel Salgado.

—Martin Alvarez. —Fernando Garcia Becerra. —Diego Mendoza. —Andrés Paredes. —Julian Guillen Flores. —El Marques de Torreorgaz. —Carlos Castilla. —Florencio Martin y Castro. —Juan Guerra Carrasco. —Vicente Hurtado. —Vicente Sanchez de Mora, Secretario.

CIRCULAR NUM. 249.

Dirección de gobierno.—Negociado 4.º

Real orden sobre expedición de pasaportes para el extranjero.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 6 del actual, me dice lo siguiente:

«Deseando la Reina (Q. D. G.) evitar que se repitan los abusos que han solido cometerse en algunos pueblos al solicitar de los Gobernadores de las provincias pasaportes para el extranjero, se ha servido mandar:

1.º Que cuando las personas que deseen obtener dicho documento no sean conocidas por su posición ó otras circunstancias, les exija V. S. una certificación del Inspector ó Comisario de vigilancia, ó del Alcalde en su caso, en que, bajo la responsabilidad del funcionario que la libre, se acredite que no hay motivos para creer que el interesado trata de evadir con perjuicio de tercero el cumplimiento de obligaciones contradas, ni de sustraerse á los procedimientos de alguna autoridad, ni de pasar á otro país con fines reprobados.

2.º Que si el que intenta dirigirse al extranjero está en el caso previsto por el artículo 127 de la ley vigente de reemplazos, ó en el art. 57 de la instrucción de 25 de Junio de 1856, para la ejecución de la ley de Milicias provinciales, por hallarse en la edad de 17 años cumplidos á 25, se espese en el pasaporte si procediere su concesión, que ha consignado en depósito seis mil reales ó la cantidad que en adelante se fijare para redimir la suerte de soldado, ó otorgado escritura de fianza suficiente para cubrir la plaza de soldado que pueda corresponderle en el ejército ó en la reserva; ó bien que ha acreditado estar libre de responsabilidad para el servicio de las armas.

3.º Que los mozos comprendidos en la mencionada edad no puedan incluirse en pasaportes colectivos, aun cuando hayan de viajar con sus padres ó tutores, sino que los han de obtener personales, ó exclusivamente para ellos.

4.º Por último, que V. S. procure que se entreguen los pasaportes personalmente en ese Gobierno de provincia á los interesados, asegurándose de la identidad de los mismos; y que cuando esto no pueda realizarse sin graves molestias ó perjuicios para aquellos, disponga V. S. se

envien por el correo á los Alcaldes, previo el pago de la retribución señalada, cuando no deban expedirse gratis, para que aquellas autoridades hagan la entrega bajo su responsabilidad, dando aviso del día en que se hubiere verificado.

De real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar. Cáceres 17 de Agosto de 1859.—El Gobernador, Francisco Belmonte.

CIRCULAR NUM. 250.

Para que se manifieste el paradero de don Telesforo Armesto.

Siendo necesario conocer el paradero de don Telesforo Armesto Vinuesa, natural de Villafranca del Bierzo, en la provincia de Leon, joven sujeto al sorteo para el reemplazo del ejército del corriente año, he acordado dirigirme á los señores Alcaldes de los pueblos de la provincia para que aquel en cuya jurisdicción se encuentre residiendo, se sirva manifestármelo sin pérdida de tiempo á los efectos oportunos.

Cáceres 16 de Agosto de 1859.—El Gobernador, Francisco Belmonte.

CIRCULAR NUM. 251.

En averiguación del paradero de Wenceslao Lopez Acevedo.

Habiéndose ausentado hace años de la provincia de Oviedo Wenceslao Lopez Acevedo, vecino que fué de Castropol en la misma, y residente accidentalmente durante el invierno último en Majadas y Talayuela, en esta provincia, ejerciendo su oficio de Serrador, y siendo necesario conocer cuál sea su actual paradero, ó si hubiese fallecido después de la época indicada, he acordado dirigirme á los señores Alcaldes á fin de que aquel en cuya jurisdicción se encuentre ó hubiere fallecido, me lo manifieste, acompañando en el segundo caso la partida de defunción legalizada, á los efectos que convengan.

Cáceres 16 de Agosto de 1859.—El Gobernador, Francisco Belmonte.

CIRCULAR NUM. 252.

Anunciando el robo de unas caballerías, y encargando su busca y captura de los ladrones.

En los primeros dias del mes actual han sido robadas en el vecino reino de Portugal y distrito de Castello-Branco, tres caballerías, cuyas señas se insertan



continuacion, á fin de que por los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, comandantes de los puestos de la guardia civil, y demas dependientes de mi autoridad, se proceda á la detencion de las mismas, caso de que se encontrasen en sus respectivas jurisdicciones, dándome inmediato aviso á los efectos que convengan.—Cáceres 16 de Agosto de 1859.—El Gobernador, Francisco Belmonte.

Señas de las caballerías.

Una yegua parda, de cinco años, con un bulto en el cuartillo de la mano derecha, efecto de un golpe, unos cuantos pelos blancos en la cabeza, cuatro pies y siete pulgadas de marca, con una rastra macho de tres meses.

Otra yegua parda, de cuatro años, con una estrella en la frente, la mano izquierda calzada de blanco, con mucha crin á ambos lados.

Otra bermeja, sin marca, muy redonda del cuarto trasero.

CIRCULAR NUMERO 253.

Encargando la busca de unas caballerías y captura de las personas que las conduzcan.

Habiendo desaparecido del término de Peloeche, provincia de Badajoz, dos caballerías cuyas señas se insertan á continuacion, he acordado prevenir á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, comandantes de los puestos de Guardia civil, y demas dependientes de mi autoridad, procedan á la busca de las mismas y captura de las personas en cuyo poder se encuentren, conduciéndolos en caso de ser habidos á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Herrera del Duque, en la citada provincia. Cáceres 18 de Agosto de 1859.—El Gobernador, Francisco Belmonte.

Señas de las caballerías.

Un mulo pelo negro mohino, de 8 á 9 años, talla mediana, algo pelado en las quijadas, desherrado de todos los pies.

Otro de igual edad, de mas talla, pardo oscuro, con unos pelos blancos en la cruzera, un bulto en el espinazo, herrado de las manos.

CIRCULAR NUM. 254.

Anunciando la subasta de las obras de reconstruccion del Ponton de la Retuerta en la carretera de Madrid á Badajoz.

Por la Direccion general de Obras públicas, con fecha 1.º del corriente, se remite á este Gobierno de provincia el anuncio siguiente:

«En virtud de lo dispuesto por real orden de esta fecha, esta Direccion general ha señalado el dia 15 del próximo mes de Setiembre, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de reconstruccion del Ponton de la Retuerta en la carretera de Madrid á Badajoz, cuyo presupuesto rebajados los 27 685 rs. á que ascienden las fundaciones, que han de hacerse por administracion, importa 52.168,95 rs.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Cáceres ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 3.000 rs. en dinero, ó accio-

nes de caminos, ó bien en efectos de la deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta, en los términos prescritos por la citada instruccion, debiendo ser la primera mejora que se haga, por lo menos de 300 rs., quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 50 reales.

Madrid 1.º de Agosto de 1859.—El Director general de Obras públicas, José Francisco Uria.

Modelo de proposicion.

Don N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha 1.º de Agosto último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de reconstruccion del Ponton de la Retuerta en la carretera de Madrid á Badajoz, se comprometo á tomar á su cargo la ejecucion de las mismas, con estricta sujecion á los esresados requisitos y condiciones por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecucion de las obras).

Fecha y firma del proponente.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial, advirtiendo que el pliego de condiciones estará de manifiesto de doce á dos de la tarde en la Seccion de Fomento de este Gobierno, para que puedan examinarlo cuantos deseen tomar parte en la subasta.

Cáceres 17 de Agosto de 1859.—El Gobernador, Francisco Belmonte.

CIRCULAR NUMERO 255.

Sobre division de fincas del Estado para la venta.

El Ilmo. Sr. Director general de Propiedades y derechos del Estado, con fecha 6 del actual, me dice lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 22 de Julio próximo pasado la real orden siguiente:—Ilmo. Sr.: Hecha cargo S. M. de las razones espuestas por esa Direccion general respecto de la conveniencia de adoptar una base de la que partan las operaciones que se practican para llevar á efecto la subdivision de las fincas que se desamortizan, conciliando el verdadero espíritu de la ley con los distintos intereses que desenvuelve; la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. I. y con los dictámenes emitidos en el particular por el Asesor general de este Ministerio y por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido resolver:

1.º Que las fincas cuyo valor en tasacion ó capitalizacion no exceda de la cantidad de veinte mil reales sean sacadas á la venta, sin practicar en ellas subdivision alguna;

Y 2.º Que las fincas de mayor cuantía, cuya division se crea conveniente sin menoscabo de su valor, se lleve á efecto en suertes que excedan de la cantidad de veinte mil reales, aun cuando al presente se hallasen arrendadas en pequeñas porciones; cuidándose de que la parte de terrenos que contengan de inferior calidad se aplique proporcionalmente á todas las suertes contiguas. De real orden lo digo

á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Y la traslado á V. S. para su conocimiento y el de las demas dependencias de esa provincia.»

Lo que he dispuesto se inserte en el periódico oficial para conocimiento del público y demas efectos consiguientes por parte de los funcionarios á quienes corresponde su ejecucion.

Cáceres 17 de Agosto de 1859.—El Gobernador, Francisco Belmonte.

CIRCULAR NUM. 256.

Acotamiento de dos novenas partes de la dehesa denominada Arroyo del Horno, término de Talaván.

Habiendo recurrido á este Gobierno de provincia D. Nicanor Fernandez Bravo y D. Antonio Pérez Fariña, solicitando el acotamiento de dos novenas partes que en la dehesa denominada Arroyo del Horno, término de Talaván, les pertenecen por compra al Estado; he acordado acceder á su peticion con arreglo á lo prescrito en la ley de Cortes de 8 de Junio de 1813, restablecida con fecha 6 de Setiembre de 1836.

En su consecuencia he dispuesto hacerlo público por medio de este periódico oficial, para su puntual cumplimiento.

Cáceres 17 de Agosto de 1859.—El Gobernador, Francisco Belmonte.

CIRCULAR NUM. 257.

Se publica el presupuesto para el socorro de presos pobres en la cárcel del partido de esta capital en el año próximo de 1860.

Habiendo prestado mi aprobacion con fecha 6 del actual al presupuesto para el socorro de presos pobres en la cárcel del partido de esta capital que ha de regir en el año próximo de 1860, he dispuesto se inserte en este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos interesados.

Cáceres 16 de Agosto de 1859.—El Gobernador, Francisco Belmonte.

Presupuesto á que se refiere la anterior circular.

GASTOS.	Rs. vn.
Sueldo de los empleados.....	1395
Socorro de presos pobres.....	13000
Utensilios y demas gastos de la cárcel.....	1415 30
Total.....	15810 30

INGRESOS.	Rs. vn.
Existencia en fin de Diciembre de 1857.....	387 38

Derrama entre los pueblos del partido en la forma siguiente:

	Número de almas.	Rs. es.
Cáceres.....	13165	6450 85
Arroyo.....	5672	2776 28
Casar.....	4394	2146 59
Malpartida.....	3180	1533 20
Aldea del Cano.....	1129	544 21
Sierra de Fuentes.....	1124	540 76
Aliseda.....	1079	517 47
Torreorgaz.....	959	450 41
Torrequemada.....	946	443 45
Totales..	31645	15810 30

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PERALES.

Subasta de yerbas y bellota.

El Ayuntamiento que presido ha acordado

que el remate de las yerbas de invierno y bellota de la dehesa de in- de este pueblo se verifique en los dias 28 de diez á doce de sus mañanas, bajo del tipo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate y desde ahora en la Secretaria de Ayuntamiento. Peralas 8 de Agosto de 1859.—El Alcalde, Francisco de Valencia Gollin.

Don Ramon Gonzalez Arenas, Juez de primera instancia de Garrovillas y su partido, etc.

Por el presente llamo, cito y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á los bienes que dejó á su fallecimiento Lucas Fernandez del Cerro, vecino que fué de esta villa, para que en el término de treinta dias, á contar desde el día que fuere publicado este edicto en el Boletin oficial de la provincia, se presenten en este Juzgado á deducir el que les asistiere; con apercibimiento de que no haciéndolo en el mismo término, les parará el perjuicio que haya lugar, pues por auto de este dia, proveido en el expediente del abintestado del referido Lucas, así lo tengo mandado.

Dado en Garrovillas á 10 de Agosto de 1859.—Lic. Ramon Arenas.—Por su mandado, Miguel Hurtado de Collazos.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Veinte por ciento de propios y arbitrios.

Por disposicion del Sr. Gobernador de la provincia se vuelven á insertar á continuacion la circular de la Direccion general del ramo, trascribiendo la real crden de 23 de Abril de 1858, declarando que bienes deben contribuir al Estado con el 20 por 100; la orden del mismo centro directivo fecha 17 de Enero del año actual, resolviendo la consulta elevada por esta oficina sobre si debia ó no exigirse á los pueblos el 20 por 100 de los productos de los bienes comunes, baldíos y demas derechos arbitrados por los Ayuntamientos, é ingresados en las arcas municipales desde 1853 en adelante, y por último, la real orden fecha 3 del actual, que dispone la forma y épocas en que los Ayuntamientos han de satisfacer los descubiertos que por tal concepto les resulten.

Real orden de 23 de Abril de 1858.

«El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion ha comunicado, con fecha 23 de Abril último, al de Hacienda la real orden siguiente:

Excmo. Sr.: Con fecha de hoy digo á los Gobernadores de las provincias lo que sigue:

Las Secciones de Gobernacion y Fomento y de Hacienda del Consejo Real, á las que tuvo por conveniente oír S. M. en el expediente instruido en este Ministerio con motivo de diferentes consultas y dudas ocurridas sobre si las fincas de comun aprovechamiento de los pueblos, cuando son arbitradas por los Ayuntamientos para atender á los gastos municipales, deben pagar el 5 ó 20 por 100 de sus productos, han dado su dictámen en los términos siguientes:

Considerando que, segun nuestras leyes, nunca debieron ni pudieron reputarse como bienes de propios sino aquellos que, perteneciendo al comun de la ciudad ó pueblo, daban de sí algun fruto ó renta en beneficio del procomunal del mismo, y de los cuales nadie en particular podia usar;

Considerando que, bajo este concepto, es inadmisibile la doctrina ó funda-



mento de las reales órdenes de 17 de Enero de 1849 y 16 de Noviembre de 1854, ya porque en los reglamentos formados á los pueblos en 1763 por el Consejo de Castilla, no solamente se comisionaron las fincas de propios, sino las de comun que á la sazón estaban arbitradas; ya porque, como bienes comunes, solo se entendían y han debido entenderse siempre, segun las indicadas leyes, que cada vecino de por sí podía usar gratuita y libremente, que no se han arrendado ni arriendan, y cuando se disfrute ó aprovechamiento, además de ser comun á todos los vecinos, era gratuito, como se dice en la citada resolución de 16 de Noviembre de 1854;

Considerando que los pueblos arbitrados y han arbitrado en todos tiempos, con la competente autorización, para cubrir el déficit de su presupuesto, tierras y pastos comunes ó de aprovechamiento comun, que es lo mismo; unas veces arrendando el sobrante de dichos pastos, otras permitiendo el rompimiento de tierras para repartirlas en suertes entre los vecinos, ó rematarlas en el mejor postor; ya, en fin, dando facultad para la corta ó entresaca de árboles, rozas y descuajos, con cuyos arbitrios obtenían una renta en favor de la comunidad del pueblo;

Considerando que, cualquiera que sea ó haya sido el título de adquisición de tales bienes, en el hecho de arbitrarse ó de haber sido arbitrados, privándose los vecinos del uso ó comun disfrute de sus aprovechamientos, dejan ya de ser bienes comunes, y adquieren, aunque sea temporalmente, el carácter y naturaleza de los de propios, porque vienen, como estos, á constituir una renta en beneficio del procomunal;

Considerando que el 2 por 100 impuesto en un principio sobre los bienes de que se trata, y elevado luego sucesivamente hasta el 20 por 100, ha debido y debe exigirse, segun el real decreto é instrucción de 30 de Julio de 1760 y real orden de 26 de Febrero de 1794, del producto total de los mismos, sin descuento ó deducción alguna; y que bajo este supuesto, si bien sería injusto reclamar á los Ayuntamientos el citado 20 por 100 por fincas que nada les producen, cuales son las de aprovechamiento comun, de que cada vecino puede usar gratuita y libremente (razon por la cual tampoco están de acuerdo estas Secciones con la última parte de la circular de la Direccion de 28 de Julio de 1853), nada mas conforme con las leyes y resoluciones relativas á dicho impuesto, que exigirles éste cuando, por haberse arbitrado tales fincas, cesando el aprovechamiento comun de los vecinos, producen una renta en favor de la comunidad del pueblo;

Considerando, por último, que esta doctrina se halla tambien en armonía y consonancia, hasta cierto punto, con la legislación vigente sobre la contribucion territorial, puesto que, segun el párrafo cuarto del artículo 3.º del real decreto de 23 de Mayo de 1845, solo están libres de ella las fincas de propiedad comun de los pueblos, si no producen, ó comparativamente con otras de la misma especie, no pueden producir alguna renta en favor de la comunidad; habiéndose declarado además en real orden de 12 de Mayo de 1851, sin dársele por razones iguales á las que motiva la consideracion anterior, que por terrenos baldíos y aprovechamiento comun, para exceptuarlos ó no de dicha contribucion, solo deben entenderse aquellos terrenos incultos en su estado natural, que por su mala calidad y escasos productos no se aplican ni pueden aplicarse á labor ni al arrendamiento de pastos para que produzcan una renta en favor de la comunidad de los pueblos, dejándose por lo tanto al aprovechamiento inmediato de los vecinos ó miembros de la misma;

Las Secciones, de conformidad con los principios sentados en las resoluciones de

31 de Marzo de 1846 y 22 de Diciembre de 1852, que encuentran muy en su lugar, que aun con las esplicaciones y advertencias que sobre los bienes propios y exaccion del 20 por 100 se hicieron en la circular de 28 de Julio de 1853, acordes en lo principal con el espíritu y tendencia de las disposiciones relativas á la contribucion de inmuebles, opinan que conviene declarar, como resolucion final, para evitar en lo sucesivo todo género de duda y consulta sobre este asunto, que se hallan sujetas al pago de 20 por 100 de propios:

1.º No solamente aquellas fincas rústicas de propiedad de los pueblos que, no estando destinadas al aprovechamiento comun y gratuito de los vecinos, producen ó pueden producir una renta en favor de la comunidad del pueblo, cualquiera que sea ó haya sido su origen y denominacion sino las que, aun siendo de comun aprovechamiento, se hayan arbitradas ó lo sean por los Ayuntamientos, con la correspondiente autorización, para obtener por este medio alguna utilidad ó recurso, aplicable á los gastos municipales.

2.º Todas las fincas urbanas que asimismo pertenezcan á los pueblos bajo cualquier concepto, y no se hallen destinadas á casa de Ayuntamiento, cárcel, hospital, pósito, matadero ú otro servicio análogo, municipal ó público;

Y 3.º Los censos y derechos que por título oneroso ó de inmemorial correspondan á dichos pueblos, y para cuya cobranza ó exaccion no han necesitado ni necesitan previa autorización del Gobierno; de suerte que solo los predios rústicos cuyo disfrute ó aprovechamiento sea comun y enteramente gratuito, los edificios destinados á un servicio público ó municipal y los arbitrios sobre artículos de consumo ú otros objetos, para cuya imposicion necesiten los Ayuntamientos dicha autorización, son los únicos bienes y productos que deben quedar exceptuados del 20 por 100 de propios, en concepto de estas Secciones.

Y habiéndose conformado la Reina (que Dios guarde) con el anterior dictamen, se ha servido mandar se traslade á V. E., como lo verifico de real orden, para su puntual cumplimiento, como medida general en este asunto.

De la propia real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, y en contestacion á las reales órdenes de 4 de Abril y 7 de Diciembre de 1855, que sobre el particular dirigió á este Ministerio.»

Orden de la Direccion general de 17 de Enero de 1859.

«Vista la consulta que V. dirigió á esta superioridad en 30 de Octubre último, relativamente á si debe exigirse, y en qué términos, el 20 ó el 5 por 100 de las cantidades ingresadas en areas municipales, durante los años de 1853 á 57, por productos de bienes comunes arbitrados;

Considerando que las razones que alegan los Ayuntamientos de esa provincia para resistir ó diferir la exaccion de la quinta parte de dichos rendimientos, no tienen fundamento alguno, puesto que la suspension de ella fué hasta tanto que se declarase si estaba ó no en su lugar lo dispuesto en la real orden de 16 de Noviembre de 1854; que esta ha sido declarada nula y confirmadas las disposiciones anteriores que estaban en observancia; que en todas las provincias, con muy rara excepcion, han estado rigiendo estas; y por último, que habiendo sido comunicada, en 23 de Abril próximo pasado, á los Gobernadores de provincia, la real orden citada de la misma fecha, los Ayuntamientos de que se trata han debido consignar en sus presupuestos de obligaciones para el año actual la cantidad que habian de entregar á la Hacienda por la parte que dejó de percibir accidentalmente del 20 por 100 de los referidos productos; esta Di-

reccion general ha acordado manifestar á V. que á las municipalidades de esa provincia que hubiesen satisfecho el 5 por 100, y á las que no hayan pagado cantidad alguna por los ingresos obtenidos en el concepto y años expresados, les conceda un término prudencial para que los primeros satisfagan la diferencia, ó sea el 15 por 100, y los segundos el 20 que adeudan.»

Real orden de 3 de Agosto de 1859.

«La Direccion general de Propiedades y derechos del Estado, con fecha 10 del actual, me dice lo que sigue:—Con fecha 3 de Agosto dice el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda á esta Direccion general, lo siguiente:—Hmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general, con motivo de las exposiciones hechas por los Ayuntamientos de Montehermoso y Serrejon, provincia de Cáceres, en solicitud de que quede sin efecto así la real orden de 23 de Abril de 1858, que declaró sujetos al pago del 20 por 100 los productos de los bienes comunes arbitrados, como la resolucion que V. I. dictó en 17 de Enero próximo pasado para la cobranza de los atrasos correspondientes á los años de 1853 á 57, ambos inclusivos, pretendiendo, en otro caso, la última de dichas corporaciones que se le conceda el término de cuatro años para la solvencia de sus descubiertos; y S. M. teniendo presente que, segun se consigna en el preámbulo de la citada real orden de 23 de Abril de 1858, los bienes comunes interina se hallan arbitrados, tienen el carácter de los de propios, porque no se disfrutan gratuitamente, sino que dan una renta con que se atiende á las cargas municipales, y que la otra real orden expedida por el Ministerio de la Gobernacion en 16 de Noviembre de 1854, en la cual se dispuso que solo se exigiera de los productos de los mismos bienes el 5 por 100 que se descontaba de los arbitrios, no llegó á tener aplicacion general; se ha servido resolver, de conformidad con lo propuesto por V. I. y la Asesoría de este Ministerio que no ha lugar á la derogacion que los Ayuntamientos reclamantes solicitan, y que tanto estos como los demas de la provincia que se hallen en su caso, hagan el pago de lo que adeuden por el 20 por 100 de las cantidades ingresadas por el concepto de que se trata, en las areas municipales, durante los años de 1853 á 58, ambos inclusivos, por terceras partes, entregando la primera en el año actual, la segunda en el siguiente, y la última en el de 1861; sin perjuicio de satisfacer con toda puntualidad lo que vayan devengando por valores corrientes.

De real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Y la misma lo traslada á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.—Lo que comunico á V. á iguales fines, previniéndole cuide de su publicacion en el Boletín oficial con las advertencias oportunas. Dios guarde á V. muchos años. Cáceres 14 de Agosto de 1859. — Francisco Belmonte.»

En vista, pues, de la última soberana disposicion, se hallan los Ayuntamientos en el deber de pasar á esta oficina certificaciones duplicadas por años, desde el de 1853 al de 1858 inclusive, de los ingresos en sus areas municipales, expresando en ellas como bajas á contribuir, lo que hubieren satisfecho por contribuciones y lo pagado por el 5 por 100 de arbitrios, concediéndoles para que cumplan con este servicio, los que aun no lo hubieren realizado, hasta el 31 del mes actual, á evitarse las medidas coercitivas que su morosidad diere lugar; ingresando desde luego en Tesorería la tercera parte de lo que arroje el 20 por 100, consignándolo en presupuesto adicional al del año actual para que sea aprobado por el Sr. Gobernador de provincia, cui-

dando de comprender las dos terceras partes restantes en sus presupuestos de gastos para los años de 1860 y 61.

Espero del celo de las Municipalidades cumplirán este servicio con la exactitud que se les recomienda.

Cáceres 18 de Agosto de 1859.—Valentín Morquecho.

ESCUELA NORMAL
DE PRIMERA ENSEÑANZA DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

Anuncio.

Con arreglo á lo que dispone el artículo 73 de la ley de Instrucion pública de 9 de Setiembre de 1857, se hallará abierta la matrícula para el próximo curso de 1859 á 1860 en la Secretaria de esta Escuela normal, desde el día 1.º al 15 del inmediato Setiembre, en que darán principio las lecciones, para los aspirantes que reúnan las condiciones de reglamento, que se extraen á continuacion.

Para matricularse habrán previamente de entregar en ella los interesados, conforme al art. 29:

1.º Su fé de bautismo legalizada, para acreditar que no bajan de 17 años, ni pasan de los 25.

2.º Certificado del Alcalde y Cura párroco del pueblo de su domicilio para hacer constar su buena conducta.

3.º Certificacion de un facultativo, para probar que no padece enfermedad contagiosa. No serán matriculados tampoco los que tengan defectos corporales que los inhabiliten para el magisterio.

4.º Autorizacion por escrito del padre, tutor ó encargado, para seguir la carrera: cuando este no residiere en la capital, habrá de abonarle tambien además un vecino con casa abierta, con quien se entenderá en esta capital el Director en todo cuanto concierne al alumno.

Conforme al art. 30, precederá á la admision de los alumnos un exámen para probar que se hallan impuestos en las materias que abraza la primera enseñanza elemental completa, y satisfarán los 40 reales del primer plazo de su matrícula.

Para cumplir con lo que dispone el artículo 64 del citado reglamento, se reunirá el tribunal de exámenes de esta Escuela en los ocho dias anteriores á la apertura, para examinar á los alumnos suspensos en fin de curso, ó que no hayan podido presentarse entonces á sufrirlo por causas ajenas á su voluntad, que deberán justificar.

Cáceres 17 de Agosto de 1859.—El Director, Cándido Sanchez de Bustamante.

Subasta de arriendo de una dehesa en Estremadura.

En subasta pública estrajudicial que se ha de celebrar en Madrid, calle Mayor, número 8, y en el castillo de la dehesa, á las dos de la tarde del dia 20 de Octubre del corriente año, se arrienda la dehesa de los Arcos, sita en la provincia de Badajoz y su término, por cuartas partes y en redondo, á puro pasto y fruto de bellota, ó á pasto y labor con fruto de bellota.

En la calle Mayor, núm. 8, en Madrid, y en el castillo de la dehesa, se hallan de manifiesto los pliegos de condiciones desde este dia.

DISTRITO MUNICIPAL DE HUELAGA.

Mes de Abril de 1859.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al espresado mes, que comprende la existencia que resultó en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo pagado en el mismo por cuenta de las obligaciones del presupuesto.

CARGO.	Rs. vn.
Existencia que resultó en fin del mes anterior.....	69 40
Productos de propios deducidas las contribuciones y el 20 por 100.....	400
Idem de arbitrios é impuestos establecidos con igual deducción.....	300
Total cargo.....	Rs. vn. 769 40

DATA.	Personal.	Material.	Total.
Artículo 1.º Sueldos de los empleados de Ayuntamiento y gastos de oficina.....	42	150	162
Artículo 4.º Instrucción pública.— Sueldos de los Maestros y demas dependientes....	61	»	61
Gastos de las escuelas.....	»	15 16	15 16
Artículo 8.º Salarios á los Guardas de montes..	125	»	125
Total data.....	Rs. vn. 198	165 16	363 16

RESUMEN.

Importa el cargo.....	769 40
Idem la data.....	363 16

Existencia para el mes siguiente..... 406 24

De forma que importando el cargo 769 rs. y 40 céntos., y la data 363 rs. y 16 céntimos, según queda espresado, resulta una existencia de 406 rs. y 24 céntos., de que me haré cargo en la cuenta del próximo mes de Mayo.

Huelaga 7 de Mayo de 1859.—El Depositario, Juan Caballero.—Está conforme.—El Jefe de la Sección de Contabilidad, Pedro Fandiño.—V.º B.º.—El Alcalde, Alejandro Gonzalez.

DISTRITO MUNICIPAL DE MALPARTIDA DE CACERES.

MES DE MAYO DE 1859.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al espresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del mes anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.	Rs. vn.
Existencia que resultó en fin del mes anterior.....	1492 30
Productos de arbitrios sin deducción alguna.....	500
Productos de los recursos autorizados para cubrir el déficit del presupuesto, á saber:	
Por recargo á la contribucion territorial.....	703
Por idem á la contribucion Industrial y de Comercio.....	202 53
Por idem sobre la de Consumos.....	1500
Total cargo.....	Rs. vn. 4397 83

DATA.	Personal.	Material.	Total.
Artículo 1.º Sueldos de los empleados de Ayuntamiento y gastos de oficina.....	»	80 25	80 25
Quintas.....	120	»	120
Artículo 4.º Instrucción pública.— Sueldos de los Maestros y demas dependientes....	611	»	611
Gastos de las escuelas.....	»	152 75	152 75
Artículo 11. Imprevistos.....	3000	415 77	3415 77
Total data.....	Rs. vn. 3731	648 77	4379 77

RESUMEN.

Importa el cargo.....	4397 83
Idem la data.....	4379 77

Existencia para el mes siguiente..... 48 6

De forma que importando el cargo 4397 rs. y 83 céntos., y la data 4379 rs. y 77 céntimos, según queda espresado, resulta una existencia de 48 rs. y 6 céntimos, de que me haré cargo en la cuenta del próximo mes de Junio.

Malpartida de Cáceres 31 de Mayo de 1859.—El Depositario, Manuel Bravo.—Está conforme.—El Jefe de la Sección de Contabilidad, Juan Gutierrez y Berenguer.—Visto Bueno.—El Alcalde, Miguel Higuero.

DISTRITO MUNICIPAL DE TORQUEMADA.

MES DE JUNIO DE 1859.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al espresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.	Rs. vn.
Existencia que resultó en fin del mes anterior.....	1817 40
Productos de arbitrios deducido el 20 por 100.....	3114 40
Total cargo.....	Rs. vn. 4931 80

DATA.	Personal.	Material.	Total.
Artículo 1.º Sueldos de los empleados de Ayuntamiento y gastos de oficina.....	745	430	1175
Quintas.....	»	50	50
Artículo 4.º Instrucción pública.— Sueldos de los Maestros y demas dependientes....	347 25	»	347 25
Alquileres de edificios.....	»	50	50
Gastos de las Escuelas.....	»	86 84	86 84
Por retribuciones.....	62 50	»	62 50
Artículo 5.º Beneficencia.....	375	»	375
Artículo 8.º Para salarios á los Guardas de Montes y demas empleados.....	275	»	275
Total data.....	Rs. vn. 1804 75	616 84	2421 59

RESUMEN.

Importa el cargo.....	4931 80
Idem la data.....	2421 59

Existencia para el mes siguiente..... 2510 31

De forma que importando el cargo 4931 rs. y 80 céntos., y la data 2421 rs. y 59 céntos., según queda espresado, resulta una existencia de 2510 rs. y 31 céntimos, de que me haré cargo en la cuenta del próximo mes de Julio.

Torquemada 30 de Junio de 1859.—El Depositario, Juan Blazquez.—Está conforme.—El Jefe de la Sección de Contabilidad, Alonso Rodrigo.—V.º B.º.—El Alcalde, Gerónimo Bonilla.

DISTRITO MUNICIPAL DE ALDEA DEL CANO.

MES DE JUNIO DE 1859.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al espresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.	Rs. vn.
Existencia que resultó en fin del mes anterior.....	2419 22
Total cargo.....	Rs. vn. 2419 22

DATA.	PERSONAL.	MATERIAL.	TOTAL.
Artículo 1.º Sueldos de los empleados de Ayuntamiento y gastos de oficina.....	850	»	850
Artículo 4.º Instrucción pública.— Sueldos de los maestros y demas dependientes....	459	»	459
Gastos de las escuelas.....	»	114 75	114 75
Artículo 8.º Salario del Guarda de montes.....	365	»	365
Total data.....	Rs. vn. 1674	114 75	1788 75

RESUMEN.

Importa el cargo.....	2419 22
Idem la data.....	1788 75

Existencia para el mes siguiente..... 630 47

De forma que importando el cargo 2419 rs. y 22 céntos., y la data 1788 rs. y 75 céntimos, según queda espresado, resulta una existencia de 630 reales y 47 céntimos, de que me haré cargo en la cuenta del próximo mes de Julio.

Aldea del Cano 30 de Junio de 1859.—El Depositario, Alejandro Corbacho.—Está conforme.—El Jefe de la Sección de Contabilidad, Genaro de Peña.—Visto Bueno.—El Alcalde, Juan Antonio Polo.